


TFUE (ASCENDIENTE DE ESPAÑOLA)



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95

Sección: 10
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000067/2016
NIG: 3803845320160000328
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000117/2016
IUP: TC2016003481

Intervención:
Demandante
Demandado


Interviniente:

Subdelegación de Gobierno

Abogado:
Gisela Aurora García Martín
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de junio de 2016.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000067/2016, tramitado a instancia de Dña.  representado/a y asistida por la abogada Dña. GISELA AURORA GARCIA MARTIN; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada y asistida por la Letrado de la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, fechada el 12/01/2016, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a resolución denegatoria de residencia de familiar de la Unión dictada en fecha 28/8/2015.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se condena la Administración a conceder la autorización denegada. Por el contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso por ser la resolución dictada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- El artículo 2.d) del Real decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre





circulación y residencia en España de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión es de aplicación a los familiares "a cargo" del ciudadano de la Unión Europea. Tal es el caso de la recurrente, nacional venezolana, suegra del ciudadano español D. Ángel Horacio Carro Torres

El problema es que ni el RD 240/2007 ni la Directiva 2004/38/CEE especificaban al tiempo de formular la solicitud el 16/6/2015 qué documentos debían aportar los solicitantes para demostrar que son ascendientes a cargo del ciudadano de la UE del que dependen. Dicha situación no se solventa mediante la reforma efectuada por el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (no aplicable ratio temporis al caso que ahora nos ocupa).

Como indica la Exposición de Motivos de dicha norma:

El concepto de «estar a cargo» es un concepto jurídico indeterminado delimitado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la situación del ascendiente, en asuntos como c-316/85, Lebon (sentencia de 18 de junio de 1987) y c-1/05, Jia (sentencia de 9 de enero de 2007), o la más reciente sentencia de 16 de enero de 2014 en el asunto c-423/12. Reyes. Para el TJUE la calidad de miembro de la familia «a cargo» se deriva de una situación de hecho caracterizada por el hecho de que el ciudadano de la Unión o su cónyuge garantizan la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia del miembro de la familia.

Esta delimitación de la noción de familiar a cargo ha sido asumida por el propio Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS 8359/2011 de 22 de noviembre, STS 1883/2012 de 23 de marzo o STS 8826/2012 de 26 de diciembre. En todas ellas se recoge la noción consolidada por el TJUE e inciden que «para determinar si (...) están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de las circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad de apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario».

El TJUE ha señalado, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada en el asunto c-83/11. Rahman, que los Estados miembros no están obligados a acoger todas las solicitudes de entrada o de residencia presentadas por los miembros de la familia extensa, aunque demuestren que están a cargo de dicho ciudadano. Los Estados miembros pueden establecer criterios objetivos para determinar cuándo son admisibles las solicitudes de la familia extensa. Para la elección de estos criterios, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación, siempre que no se prive del efecto útil de la disposición y que sea conforme con el sentido habitual del término «facilitará». En el ejercicio de dicho margen de apreciación, los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones requisitos específicos acerca de la naturaleza o la duración de la situación de dependencia y ello, en particular, a fin de comprobar que tal dependencia sea real y estable y no haya sido provocada con el único objetivo de obtener la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En este real decreto, para la determinación de estos criterios, se ha tomado como referencia la regulación de los demás Estados miembros. La novedad que incorpora este texto es que los miembros de la familia extensa, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa, contarán con una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión y no, como hasta ahora, con una autorización de residencia y trabajo de régimen general.





Pues bien, a la luz a de dicha doctrina, no es suficiente para entender que la recurrente esté a cargo de su hija el mero dato de que ésta le envíe remesas periódicas a su país; es preciso acreditar, además, que dichas remesas son necesarias para la subsistencia de la recurrente bien por no recibir otros ingresos, bien por insuficiencia de los mismos.

Es un hecho incontrovertido que la Sra. [REDACTED] percibe en su país de origen (Venezuela) una pensión de vejez por importe de 7.421,68 bolívares fuertes.

De la documentación obrante en el EA se constata que la cesta de la compra en Venezuela asciende a un importe total de 822,03 bolívares (un 11,07% de su pensión mensual). Ahora bien, es un hecho público y notorio la situación de grave desabastecimiento por la que pasa actualmente la República Bolivariana de Venezuela; lo que determina un encarecimiento de los precios de los productos de primera necesidad (de los pocos que quedan a disposición de los consumidores), por lo que los datos aportados al expediente no resultan en este contexto de situación de excepcionalidad material y realmente justificativos de que las necesidades de la actora queden cubiertas únicamente con su pensión de vejez.

En este sentido, nuestra prensa nacional se ha hecho eco de que el tipo oficial de cambio se mantiene artificialmente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al punto de que ya solo vale el 1% de lo que dice el tipo de cambio oficial (fuentes http://economia.elpais.com/economia/2015/07/09/actualidad/1436463084_115851.html) Una información más detallada al respecto se puede consultar en la siguiente dirección de la wikipedia ([https://es.wikipedia.org/wiki/Bol%C3%ADvar_\(moneda\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Bol%C3%ADvar_(moneda))). Sobre el recurso por el juez a este tipo de fuentes de información resulta ilustrativa la STS de la sala 3ª de 27 de marzo de 2013 (ROJ:STS 1451/2013- ECLI: ES:TS:2013:1451). Lo anterior se corrobora por la abundante documental aportada por la actora y de la testifical [REDACTED] [REDACTED]. Cumple así la estimación del presente recurso por cuanto la pensión de vejez de la actora es insuficiente para afrontar las necesidades básicas de su día a día, dependiendo de las remesas que le envía su hija y su yerno para poder subsistir. La actora sólo tiene una hija a la que acudir (residente en España con el nieto de aquella).

TERCERO.- No se imponen las costas debido a que en el presente caso existen dudas de hecho como lo es que la documentación aportada por la propia recurrente (que recogen los precios de consumo habitual en Venezuela) justificaba "formalmente" la denegación aquí impugnada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

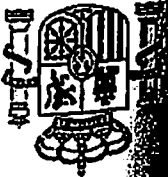
FALLO

- 1º.- **ESTIMAR** el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la resolución impugnada, dejándola sin efecto.
- 2º.- **Reconocer el derecho de la actora** a obtener de la Administración demandada la autorización denegada.
- 3º.- **No Imponer las costas del recurso**

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.





Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.